



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00108-00
Demandante: Amalia Garzón Rivera
Demandados: Juan Antonio Velandia García
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación presentada en tiempo por la parte demandante. Sin embargo, observa el Despacho que, aunque la demanda se subsanó en lo que concierne a las pretensiones formuladas, no ocurrió lo mismo frente a la totalidad de los hechos, pues aunque se precisó la mayoría, uno de ellos, esto es, el hecho relacionado con los gastos de educación no se determinó en debida forma.

Se dijo en el auto que inadmitió la demanda que, aunque se pidió el mandamiento por sumas determinadas y se adujo que tales valores equivalen al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, “...no se expone el sustento fáctico que permite elevar tales peticiones, pues en los hechos no se afirma que se hubiesen causado gastos de educación, por lo que si se causaron, tales hechos deben determinarse, con el fin de sustentar cada pretensión...” (pág. 2 PDF03).

Vista la subsanación, en el hecho tercero se afirma que el ejecutado se comprometió a pagar el cincuenta por ciento de gastos educativos y de salud. Sin embargo, en ninguno de los hechos se afirma a cuánto ascendieron los gastos de educación y salud. Por ello, al no clarificarse el hecho, no se cuenta con un sustento para la pretensión que procura que se libre mandamiento por el cincuenta por ciento de tales gastos. En otras palabras, la demanda no es clara en señalar a cuánto ascienden los gastos de educación y por ello la pretensión carece de sustento fáctico, por lo que se persiste en la inconsistencia advertida en la inadmisión de la demanda, razón por la cual, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

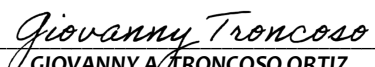
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO